

Asunto C-650/23 [Hembesler] ⁱ

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

31 de octubre de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Landesgericht Korneuburg (Tribunal Regional de Korneuburg, Austria)

Fecha de la resolución de remisión:

22 de agosto de 2023

Parte recurrente en apelación (parte demandada en primera instancia):

E EAD

Parte recurrida en apelación (parte demandante en primera instancia):

DW

REPÚBLICA DE AUSTRIA

LANDESGERICHT KORNEUBURG (TRIBUNAL REGIONAL DE KORNEUBURG)

RESOLUCIÓN

El Landesgericht Korneuburg, en calidad de órgano jurisdiccional de apelación [omissis], en el asunto de la parte demandante **D***** W******* [omissis] contra la parte demandada **E***** EAD** [omissis] por **400,00 euros** [omissis], en el procedimiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia del Bezirksgericht Schwechat (Tribunal de Distrito de Schwechat) de 27 de marzo de 2023, 1 C-253/20x-48, ha adoptado en sesión a puerta cerrada, la siguiente resolución:

[I] Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión prejudicial con arreglo al artículo 267 TFUE:

ⁱ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

«¿Deben interpretarse los artículos 7, apartado 1, 4, apartado 3, y 2, letra j), del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91 (en lo sucesivo, «Reglamento 261/2004») en el sentido de que el transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo está obligado a compensar al pasajero cuando, en un viaje combinado, el pasajero dispone de una reserva confirmada de un operador turístico para un vuelo de ida y vuelta; dicho operador turístico informó al pasajero, el día anterior al vuelo (de vuelta) previsto, de que la programación del vuelo se había modificado debido a un cambio del número de vuelo, la hora de vuelo y del destino final; por consiguiente, el pasajero no se presentó al embarque para el vuelo inicialmente reservado en las condiciones previstas en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento; no obstante, el vuelo inicialmente reservado se efectuó efectivamente según lo previsto, y el transportista aéreo habría transportado al pasajero si este se hubiera presentado al embarque en las condiciones previstas en el citado artículo 3, apartado 2, del Reglamento?»

II. Se suspende el procedimiento hasta que recaiga la decisión prejudicial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

FUNDAMENTACIÓN:

Hechos:

El demandante reservó con el operador turístico T***** GmbH un viaje combinado, que incluía, en particular, un vuelo (de vuelta) de Heraklion (HER, Grecia) a Linz (LNZ, Austria). El operador turístico remitió al pasajero un justificante que confirmaba la reserva del vuelo (de vuelta) BUC 8739 / H6 8739 que la demandada debía efectuar el 29 de septiembre de 2019, de Heraklion a Linz con hora de salida a las 18.00 y de llegada a las 20.00.

El 28 de septiembre de 2019, el pasajero recibió una comunicación del operador turístico en la que se le informaba de que el plan del vuelo de vuelta había sido modificado y que la salida desde Heraklion no era la que figuraba en los documentos de viaje, sino que se efectuaría con el vuelo A3 7327, con salida el 29 de septiembre de 2019 a las 23.30 horas, y con destino final Viena-Schwechat (VIE, Austria). No hay indicios de que esta comunicación se debiera a un comportamiento del transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo.

La demandada es una compañía de vuelos chárter y, como tal, no efectúa reservas de vuelos de forma independiente; es miembro de la IATA. Aproximadamente 24 horas antes de la salida, recibió una lista con los nombres y apellidos de todos los pasajeros que iban a ser transportados; el organizador del viaje no le facilitó

más datos de contacto. En esa lista de pasajeros no aparecía el nombre del demandante. El 29 de septiembre de 2019, la demandada efectuó el vuelo BUC 8739 / H6 8739 esencialmente según lo previsto.

Debido a la comunicación del operador turístico de 28 de septiembre de 2019, el pasajero no se presentó al día siguiente a la facturación del vuelo BUC 8739 / H6 8739. Si se hubiera presentado a tiempo al embarque y hubiera presentado un justificante de su reserva, la demandada lo habría transportado, no obstante, en el vuelo en cuestión.

La distancia de vuelo entre Heraklion y Linz es superior a 1 500 km, pero inferior a 3 500 km.

Procedimiento principal:

El **demandante** solicitó, con arreglo al Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, una compensación de 400 euros, más intereses, y alegó, en la medida en que sigue siendo de interés en el procedimiento de apelación, lo siguiente: Los cambios efectuados por el operador turístico son imputables al transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo. Si el operador turístico está autorizado a expedir un billete a nombre de la demandada, no podría aplicarse nada distinto a cualquier modificación posterior de la reserva. Si se informa a un pasajero de que ha sido transferido de un vuelo a otro, no se le puede reprochar no haberse presentado en el mostrador de facturación del vuelo inicialmente reservado. Mediante el cambio de reserva efectuado con antelación ya se le había denegado el embarque en contra de su voluntad. Por lo tanto, se trata, en definitiva, de una denegación de embarque sujeta a compensación.

La **demandada** se opuso a la demanda, solicitó su desestimación y alegó, igualmente en la medida en que sigue siendo de interés en el procedimiento de apelación, que el vuelo en cuestión se efectuó en gran medida conforme a lo previsto. La modificación de la reserva del demandante por parte del operador turístico tuvo lugar sin acuerdo con ella. Este cambio de reserva no constituye una «denegación de embarque» imputable al transportista aéreo. El demandante tampoco puede invocar un derecho a compensación al no haberse presentado a tiempo a la facturación. Incluso después de la modificación de la reserva, aún disponía de una reserva confirmada para el vuelo inicial y, en caso de haberse presentado a tiempo en la puerta de embarque habría sido transportado.

Mediante la **sentencia recurrida**, el tribunal de primera instancia condenó a la demandada a pagar la cantidad de 400 euros, más intereses, así como a reembolsar las costas procesales al demandante. Desde el punto de vista jurídico, calificó los hechos esenciales expuestos al inicio, en parte pacíficos y en parte no impugnables en virtud de las leyes procesales nacionales (artículo 501, apartado 1, de la österreichischen Zivilprozessordnung, Ley de Enjuiciamiento Civil austriaca), de forma resumida en el sentido de que era irrelevante que el transportista aéreo o

el operador turístico hubieran efectuado el cambio de reserva. La modificación de la reserva es imputable al transportista aéreo demandado y debe considerarse una denegación de transporte. Al haber sido informado el demandante por el operador turístico del «horario de vuelo modificado» (en realidad, el trasbordo a otro vuelo) y al deber imputarse a la demandada dichas modificaciones, el hecho de no haberse presentado a la facturación a su debido tiempo no tiene incidencia alguna en la reclamación del demandante, basada en una denegación de embarque. La demandada no ha alegado que existieran motivos razonables para denegar el embarque en el sentido del artículo 2, letra j), del Reglamento 261/2004. Dado que el demandante disponía de una reserva confirmada para el vuelo en cuestión, que no se le podía pedir que se presentara a la facturación con tiempo suficiente (debido a la comunicación del «cambio del horario de vuelo»), que se le denegó el transporte en contra de su voluntad, y que tampoco había motivos razonables para denegar el embarque, existe un caso de denegación de embarque en el sentido del artículo 4, apartado 3, del Reglamento 261/2004. A este respecto, no resulta relevante saber si la demandada tenía una relación contractual directa con el demandante, podía influir en la lista de pasajeros, trasbordar pasajeros independientemente o emitir billetes de avión, ya que la demandada puede reclamar una compensación a otras personas, incluidos terceros, en particular el operador turístico.

Contra esta sentencia se dirige el **recurso de apelación** interpuesto por la demandada basado en una apreciación jurídica errónea, y en el que solicita que se modifique la sentencia recurrida en el sentido de que se desestime la demanda. Además, por lo que se refiere a la cuestión de la imputación al transportista aéreo de la modificación de la reserva efectuada por el operador turístico como «denegación de embarque», la demandada solicita que se planteen cuestiones prejudiciales más detalladas al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sostiene, en esencia, que no existe una denegación de embarque desde el punto de vista fáctico y que el cambio de reserva efectuado por el operador turístico no le es imputable.

El demandante solicita que se desestime el recurso de apelación.

Como órgano jurisdiccional de apelación, el Landesgericht Korneuburg debe pronunciarse en segunda y última instancia sobre la pretensión del demandante.

Sobre la cuestión prejudicial:

El demandante basa expresamente su pretensión (en última instancia) en una «denegación de embarque» en el sentido del artículo 4, apartado 3, del Reglamento 261/2004. Según la definición legal del artículo 2, letra j), de dicho Reglamento, por «denegación de embarque» se entiende la negativa a transportar pasajeros en un vuelo, pese a haberse presentado al embarque en las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento, salvo que haya motivos razonables para denegar su embarque, tales como razones de salud o de seguridad o la presentación de documentos de viaje inadecuados. El concepto de

«denegación de embarque» se refiere no solo a las denegaciones de embarque debidas a situaciones de exceso de reservas, sino también a las denegaciones de embarque por otros motivos (sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-22/11).

El concepto de «denegación de embarque» incluye, por lo tanto, los cuatro elementos siguientes, que deben concurrir acumulativamente:

- la denegación de transporte contra la voluntad del pasajero,
- la existencia de una reserva confirmada para el vuelo,
- la presentación en tiempo oportuno a la facturación, y
- la ausencia de motivos razonables para denegar el embarque [*omissis*].

En caso de «denegación de embarque», el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo deberá abonar al pasajero una compensación con arreglo al artículo 7 del Reglamento 261/2004 (artículo 4, apartado 3, de dicho Reglamento).

Según reiterada jurisprudencia del órgano jurisdiccional de apelación, este parte de la base de que puede renunciarse al requisito de la presentación oportuna al embarque y que la prestación deficiente en forma de denegación de embarque se materializa (si se cumplen los demás requisitos de una reserva confirmada y la ausencia de motivos razonables para denegar el embarque), si el pasajero ha sido informado con anterioridad, de forma veraz o no, de que no será transportado en el vuelo reservado o de que este último no se va a efectuar («denegación de embarque anticipada»; Landesgericht Korneuburg 22 R 332/21 k; 22 R 118/22s; 22 R 120/23m; 22 R 343/21 b; RIS-Justiz RK00000040 [*omissis*]). Por una parte, la comparecencia del pasajero en un vuelo del que ya ha sido informado previamente de que no sería transportado constituiría un acto formal carente de sentido. Por otra parte, la comparecencia del pasajero (*se entiende* que al vuelo inicial que dio lugar a la reclamación) en caso de modificación de la reserva con arreglo al artículo 3, apartado 2, letra b), del Reglamento 261/2004, no es un requisito previo para la aplicación de dicho Reglamento [véase Amtsgericht Bremen (Tribunal de lo Civil y Penal de Bremen) 18 C-73/10 [*omissis*]].

En su sentencia en los asuntos acumulados C-146/20, C-188/20, C-196/20 y C-270/20, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró que el artículo 3, apartado 2, letra a), del Reglamento n.º 261/2004 debe interpretarse en el sentido de que el pasajero dispone de una «reserva confirmada», en el sentido de dicha disposición, cuando el operador turístico transmite a ese pasajero, con el que tiene una vinculación contractual, «otra prueba», en el sentido del artículo 2, letra g), del Reglamento, en la que se le promete transportarlo en un vuelo determinado, individualizado mediante la indicación de los lugares de salida y de llegada, de las horas de salida y de llegada, así como del número de vuelo, incluso en el supuesto de que el operador turístico no haya recibido una confirmación por parte del transportista aéreo de que se trate respecto de las horas de salida y de llegada de

ese vuelo. En su razonamiento, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea señala, en particular, que varias disposiciones del Reglamento 641/2004 no distinguen entre el operador turístico y el transportista aéreo. Además, también sería contrario al objetivo de garantizar un elevado nivel de protección de los pasajeros, consagrado en el considerando 1 de dicho Reglamento, considerar que una reserva solo puede ser confirmada por el transportista aéreo, lo que haría recaer así sobre el pasajero la carga de comprobar la información facilitada por el operador turístico. En efecto, el Reglamento tiene por objeto que el transportista aéreo asuma el riesgo de que los operadores turísticos faciliten información inexacta a los pasajeros en el marco de sus actividades. En este contexto, el pasajero no participa en la relación existente entre el transportista aéreo y el operador turístico y no se le puede exigir que obtenga información al respecto (sentencia del Tribunal de Justicia dictada en los asuntos acumulados C-146/20, C-188/20, C-196/20 y C-270/20, apartados 47 y ss.).

En el presente caso, se plantea la cuestión de los límites de la atribución al transportista aéreo de las declaraciones efectuadas por el operador turístico. Si, a diferencia de lo que ocurre en los asuntos C-188/20 y C-196/20, no es la emisión de un justificante de reserva por parte de un operador turístico lo que debe apreciarse, sino el ejercicio de una «denegación de embarque anticipada», la remisión al artículo 2, letra g), del Reglamento no resulta del todo evidente.

En opinión del tribunal de apelación, las mismas consideraciones que figuran en los apartados 47 y siguientes de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de diciembre de 2021 (C-146/20, C-188/20, C-196/20 y C-270/20) hablan en favor de hacer responsable al transportista aéreo de los actos y declaraciones del operador turístico en situaciones como la presente, aun cuando el transportista aéreo haya podido demostrar que, a pesar de todo, habría transportado al pasajero si este se hubiera presentado a tiempo a la facturación.

Una cuestión similar ya fue objeto de una petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Düsseldorf (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Düsseldorf) el 20 de julio de 2020 (sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-365/20). La cuestión allí planteada de si existe una denegación de embarque en el sentido de los artículos 4, apartado 3, y 2, letra j), del Reglamento 261/2004 cuando un operador turístico con el que han celebrado un contrato de viaje combinado trasborda a los pasajeros a otro vuelo unos días antes de la hora de salida prevista, después de que dicho operador les hubiera confirmado previamente de manera vinculante un vuelo individualizado por el lugar y la hora de salida y de llegada, así como por el número de vuelo, quedó sin respuesta, debido a que el asunto fue archivado. En dicha petición de decisión prejudicial, el Landgericht Düsseldorf ya había considerado acertadamente cuestionable que una nueva reserva efectuada por el operador turístico con el que el pasajero había reservado el viaje combinado, y no por la compañía aérea, constituyera tal denegación de transporte. A modo de explicación, señaló que el hecho de que el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo no pueda influir en una nueva reserva efectuada por el operador turístico (por ejemplo, si este cambia la reserva

porque tiene que transportar un número de personas con viajes combinados superior al de plazas reservadas con el transportista) podría ser un argumento en contra de dicha interpretación. Ello podría impedir que el transportista aéreo fuera considerado responsable de un comportamiento del operador turístico que no está sujeto a su instrucción. Por otra parte, en el caso de un trasbordo (cambio de reserva), el pasajero de un viaje combinado a menudo no podrá comprobar quién ha originado realmente el cambio si esto no se le comunica, sino que únicamente recibe la información de que va a producirse un trasbordo. Ello podría abogar por no tratar los trasbordos efectuados por terceros, como el operador turístico, de forma diferente a los realizados por el propio transportista aéreo. Por último, la compañía aérea tiene la posibilidad, en virtud del artículo 13 del Reglamento, de reclamar una compensación al operador turístico con arreglo al Derecho nacional.

La tramitación de la cuestión prejudicial es necesaria para que el tribunal de apelación pueda resolver definitivamente el recurso planteado. Si el Tribunal de Justicia responde afirmativamente a la cuestión prejudicial, el demandante tendrá derecho a una compensación y no procederá estimar el recurso de apelación interpuesto por la demandada. En cambio, si el Tribunal de Justicia responde negativamente a la cuestión prejudicial, el derecho del demandante no estará justificado, por lo que procederá estimar el recurso de apelación de la demandada y modificar la sentencia dictada en primera instancia desestimando la demanda.

[*omissis*].

Landesgericht Korneuburg, sección 22

Korneuburg, a 22 de agosto de 2023

[*omissis*]